

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-449/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG16/2013.- EXP. SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GOMEZ DEL CAMPO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-449/2012

Distrito Federal, 11 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

HECHOS

“(…)

3. Que se tiene conocimiento de que con fecha primero de julio del presente año, día en que se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal en curso, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la candidata a la Presidencia de la República por parte de dicha entidad política, acudió a la casilla electoral que le corresponde de acuerdo a su domicilio, presuntamente ubicado en la Colonia Tetelpan, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de emitir su voto.

Momentos antes de realizar la conducta en cita, el ciudadano de mérito solicitó expresamente a los ciudadanos que se encontraban en dicho lugar el voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo, al ciudadano de mérito le fue realizada una entrevista por parte de un medio informativo con motivo de la naturaleza de las actividades que, hasta antes del primero de julio, venía desempeñando al interior del equipo de campaña de la candidata en cuestión. Al término de la entrevista de mérito, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, sin dar contestación a ningún planteamiento realizado con motivo de esa actividad, invitó a la ciudadanía, a través del medio informativo de mérito, a emitir su voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, bajo el argumento de que dicha alternativa representaba “La mejor opción para México”.

4. Que con fecha primero de julio del año en curso, fue publicada en el periódico denominado Excelsior, en su versión de Internet, la nota periodística intitulada “Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala.”, ubicada en el link denominado “<http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/844754>”; cuyo contenido hace referencia a la solicitud del voto que formuló a la ciudadanía el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.

“(…)

5. Que con fecha primero de julio del año en curso, fue publicada en el periódico denominado Milenio, tanto en su versión impresa como en Internet, la nota intitulada "Mi voto por Josefina.", ubicada en el link denominado "<http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>"; cuyo contenido, bajo el marco de una supuesta opinión periodística emitida por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, constituye una evidente solicitud del voto a la ciudadanía a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Presidencia de la República, en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.

(...)

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL.

En primer término, conviene señalar que de una interpretación sistemática del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral debe vigilar y garantizar el debido desarrollo de los Procesos Electorales.

Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

Sobre este particular, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la campaña electoral inició en términos de lo previsto por el párrafo 3 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, celebrada el 29 de marzo de 2012, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Es decir, la duración de las campañas electorales, transcurrió del día 30 de marzo hasta el día 27 de junio del año 2012.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 237 del Código Electoral Federal, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Sobre este punto, resulta atinente señalar que de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se entenderá por actividades de proselitismo las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

En este contexto, cabe decir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, estableció que: "la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

(...)

Con base en las disposiciones legales y criterios jurídicos antes señalados, resulta válido arribar a la conclusión de que, durante el periodo de veda o reflexión ciudadana establecido en el artículo 237, párrafo 4 del Código Electoral Federal, comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, se encontraba prohibida la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohibió su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

III. ILEGALIDAD DE LA CONDUCTA

Los hechos referidos en el apartado que antecede, constituyen una violación al marco jurídico electoral, en virtud de lo siguiente:

La prohibición contenida en el artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene por finalidad que la ciudadanía pueda reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tenga la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público; que se encuentre ajena al acoso de expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos; y que se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En efecto, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral y en la misma jornada comicial, radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso que nos ocupa, dichas finalidades no lograron su cometido en virtud de que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la candidata a la Presidencia de la República por parte de dicha entidad política, al acudir a la casilla electoral que le corresponde de acuerdo a su domicilio (presuntamente ubicado en la Colonia Tetelpan, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad de México, Distrito Federal), con la finalidad de emitir su voto solicitó expresamente a los ciudadanos que se encontraban en dicho lugar el voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota.

Asimismo, al realizarle una entrevista el medio de comunicación denominado "Excélsior", con motivo de la naturaleza de las actividades que, hasta antes del primero de julio, venía desempeñando al interior del equipo de campaña de la candidata en cuestión, y como producto de una afirmación personal que en modo alguno se encontró relacionada con alguna interrogante derivada de esa actividad, invitó a la ciudadanía, a través del medio informativo de mérito, a emitir su voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, bajo el argumento de que dicha alternativa representaba "La mejor opción para México".

En atención a la naturaleza de las actividades realizadas por el ciudadano de mérito en el desarrollo del Proceso Electoral Federal en curso, y a su militancia con el Partido Acción Nacional, las conductas denunciadas a juicio de esta representación revisten el carácter de propaganda y actos de proselitismo electoral difundidos en un periodo restringido por la normatividad electoral federal, situación que inminentemente constituye una infracción al marco jurídico electoral vigente.

(...)

Bajo estas premisas, resulta factible arribar a la conclusión de que los señalamientos emitidos por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, constituyen propaganda electoral y actos de proselitismo que, al haberse realizado en una temporalidad restringida por la normatividad electoral federal (día de la Jornada Electoral), generan un esquema de infracción a la legislación electoral.

Por otra parte, del análisis integral al contenido de la nota denominada "Mi voto por Josefina.", publicada en el periódico denominado "Milenio", en su versión en Internet, es posible desprender que su contenido constituye propaganda electoral a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, en virtud de que, bajo el marco de una supuesta opinión periodística, se expone a la ciudadanía un conjunto de supuestas habilidades, cualidades y aptitudes que caracterizan a la candidata de mérito, generando un esquema de inequidad en la contienda electoral.

En concepto de esta entidad política, el conjunto de supuestas cualidades que caracterizan a la candidata de mérito, contenidas en la nota denunciada, tienen como objetivo primordial presentar ante la ciudadanía, a la C. Josefina Vázquez Mota como la mejor opción política dentro del Proceso Electoral Federal en curso, y que la colectividad emita el voto a su favor, constituyendo un esquema de infracción a la normatividad electoral federal al realizar dicha actividad en el periodo de veda o reflexión ciudadana.

En efecto, el contenido de la nota de mérito no consigna algún acontecimiento relevante relacionado con la situación política, social o económica de nuestro país, sino únicamente y sin existir motivos o razones que generen dicha opinión, se expone una seria de supuestas aptitudes que caracterizan a la candidata de mérito con el objeto de presentarla ante la ciudadanía como la mejor opción política.

Resulta de suma gravedad que dicha conducta se haya cometido el día de la Jornada Electoral, y difundida en un medio de comunicación con presencia, incluso, a nivel nacional bajo el marco de una supuesta opinión.

Sobre este tópico, cabe precisar que del análisis integral al contenido de las expresiones formuladas por el ciudadano de mérito, es posible desprender un esquema de infracción a la normatividad electoral federal, toda vez que, si bien tiene la libertad y el derecho de realizar una labor periodística y de supuesta opinión; lo cierto es que de manera implícita solicita a la ciudadanía el voto a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia de la República, rebasando los límites de la libertad de expresión e incidiendo directamente en el Proceso Electoral Federal.

(...)

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta factible afirmar que el ciudadano denunciado y el Partido Acción Nacional infringieron la normatividad electoral federal. El primero, al difundir propaganda electoral y realizar actos de proselitismo en un periodo prohibido por la normatividad electoral federal (periodo de veda o reflexión ciudadana); y el segundo al inobservar el deber de cuidado que ejercer respecto de sus militantes y simpatizantes (culpa in vigilando).

Por tanto, se solicita que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radique la presente queja, la admita a trámite mediante las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, realice las diligencias de investigación que se estimen necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados, e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

(...)"

Anexo al escrito antes referido, el partido impetrante aportó como medio de prueba lo siguiente:

a) Nota periodística intitulada "Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales Juan Ignacio Zavala", de fecha primero de julio de dos mil doce, publicada por el periódico "Excelsior" en su portal de Internet identificado con el link <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/844754>.

b) Artículo periodístico intitulado "Mi voto por Josefina", de fecha primero de julio de dos mil doce, publicado por el periódico "Milenio" en su portal de Internet identificado con el link <http://milenio.com/cdb/doc/impreso/9151907>.

c) Copia simple del artículo intitulado "Mi voto por Josefina", de fecha primero de julio de dos mil doce, publicado por el periódico "Milenio" en su edición impresa.

II. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda político-electoral atribuible al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, C. Josefina Vázquez Mota, así como por parte de dicha entidad política, derivado de la difusión en el periodo de veda electoral y/o reflexión, de diversas notas periodísticas en las cuales se hace una solicitud del voto a favor de la referida otrora candidata, mismas que fueron publicadas por los diarios conocidos popularmente como “Excelsior” y “Milenio”, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de propaganda político-electoral atribuible al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y Vocero del equipo de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, C. Josefina Vázquez Mota, así como por parte de dicha entidad política, derivado de la difusión en el periodo de veda de diversas notas periodísticas, en las cuales se hace una solicitud del voto a favor de la referida otrora candidata, mismas que fueron publicadas por los diarios conocidos popularmente como “Excelsior” y “Milenio”; esta autoridad estima pertinente y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, ordenar la realización una investigación preliminar en el tenor siguiente: **I) Requierase al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso** de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que en breve término proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. **Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, el cual podría estar registrado en el Distrito Federal, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; **II) Requierase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto**, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si tal y como lo refiere el impetrante, las notas que se refieren a continuación (las cuales para mayor referencia se anexan en copia simple), fueron publicadas en los medios impresos señalados en las fechas ahí indicadas, es de precisar que a decir del quejoso, ambas publicaciones fueron llevadas a cabo de forma impresa y en su portal de Internet:

Medio	Fecha	Título
Excélsior	01 de julio de 2012	Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala
Milenio	01 de julio de 2012	"Mi voto por Josefina"

Hecho lo anterior, remita copias certificadas de las notas periodísticas, informativas, reportajes o entrevistas, que surgieron como resultado de la búsqueda solicitada, las cuales deben contener los datos de ubicación y el testigo correspondiente.-----

SEPTIMO.- Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente, se ordena requerir a los representantes legales de los siguientes diarios: **A)** En relación con la nota periodística publicada por el periódico "Excélsior", titulada: "Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala", misma que fue publicada el día primero de julio de dos mil doce, de la cual se aprecia que fue elaborada por "Jaime Cárdenas Salcedo", esta autoridad estima pertinente requerir al C. Representante Legal de la persona moral **"Periódico Excélsior, S.A. de C.V."**, para que en el plazo precisado, informe lo siguiente: **a)** Si las manifestaciones imputadas al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, son una transcripción textual de lo referido por el ciudadano en cita o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística, mismas que se encuentran entrecomilladas y resaltadas dentro del contenido de la nota informativa, que a continuación se reproducen para mayor referencia:

"Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala

El vocero de Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial, invita a votar 'por la mejor opción para México'

Jaime Contreras Salcedo

CIUDAD DE MEXICO, 1 julio.- El vocero de Josefina Vázquez Mota, Juan Ignacio Zavala, adelantó a Excélsior que al contrario de lo ocurrido en 2006, en estos comicios federales, la Presidencia de la República no se dirimirá en los tribunales. **'Probablemente quien gane tenga una ventaja de dos puntos, que será holgada frente a los 150 mil votos de lo que pasó hace 6 años**, estableció.

El también cuñado del presidente Felipe Calderón fue interrogado minutos antes de emitir su sufragio en la casilla ubicada en la colonia Tetelpan, en la delegación Alvaro Obregón, que por cierto abrió 45 minutos tarde, vecina a su hogar. **Invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, 'la mejor opción para México'.**

Con respecto a las denuncias que se han interpuesto en contra de los partidos y sus candidatos por presuntos financiamientos irregulares, Zavala Gómez del Campo sostuvo que **esto era parte de los derechos que tienen los contendientes para que, apoyados en el marco legal, se tengan unas elecciones limpias y transparentes, particularmente lo que hace a la utilización de recursos y su procedencia.**

Juan Ignacio Zavala adelantó que el **equipo de campaña de Vázquez Mota se reunirá en su 'cuarto de guerra', en la sede del PAN, en la colonia del Valle, desde donde se monitorearán todo el Proceso Electoral en el país. Se espera la llegada de Vázquez Mota a este sitio después de las 17:00 horas.**"

b) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitaron los hechos de los que se da cuenta en la nota informativa de referencia, específicamente en las que presuntamente el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, realizó las manifestaciones ya señaladas en la nota en mención, asimismo, si dicho ciudadano refirió textualmente la invitación a votar por la otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional; **c)** Detalle, en su caso, si la multicitada nota periodística fue publicada en su portal de Internet así como en la versión impresa del periódico que representa; y **d)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de

*obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; **B)** En relación con la columna publicada por el periódico "Milenio", intitulada: "Mi voto por Josefina", misma que fue publicada el día primero de julio de dos mil doce, de la cual se aprecia que fue elaborada por "Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo", por lo que se estima pertinente requerir al C. Representante Legal de la persona moral "**Milenio Diario, S.A. de C.V.**", para que informe lo siguiente: **a)** Precise si la multicitada columna fue publicada en su portal de Internet así como en la versión impresa del periódico que representa; **b)** Informe si su representada tenía conocimiento del contenido de dicha publicación y en su caso, si paso por aprobación de algún consejo u órgano supervisor; **c)** Refiera si el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, forma parte del diario que tiene a bien representar como columnista o en su caso colaborador; **d)** Informe si su representada fue la encargada de ordenar la elaboración de la columna materia del presente requerimiento; **e)** En caso de ser negativa la respuesta al requerimiento anterior, informe si la misma obedeció a solicitud de persona física o moral, o en su caso, a petición de candidato o partido político alguno, en tal sentido, refiera el nombre de la misma; **f)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la realización y difusión de la columna referida en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; ; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la realización y difusión de la columna mencionada; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización y difusión de la columna a que hemos hecho referencia; **g)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

OCTAVO Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/6676/2012, SCG/6677/2012 y SCG/6678/2012, dirigidos al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral; así como a los CC. Representantes Legales de las personas morales denominadas "Periódico Excelsior, S.A. de C.V." y "Milenio Diario, S.A. de C.V.", respectivamente, mediante el cual se les solicitó diversa información relacionada con la publicación del material periodístico denunciado.

IV. Con fecha once de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CNCS-AGJL/1205/2012, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad.

V. Con fecha trece de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Arturo Manuel Méndez Resillas, Apoderado Legal de la persona moral denominada "Periódico Excelsior, S.A. de C.V.", mediante el cual da respuesta a la información solicitada por esta autoridad electoral.

VI. Con fecha catorce de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Javier Chapa Cantú, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada "Milenio Diario S.A. de C.V.", mediante el cual da respuesta a la información solicitada por esta autoridad.

VII. Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer requerir al **C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, con el objeto de que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **i)** Refiera si formó parte del equipo de la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, como Vocero de la misma; **ii)** En caso de ser afirmativa su respuesta al requerimiento anterior, informe la fecha en que inició y terminó dicha enmienda; **iii)** Ahora bien, refiera si ratifica el contenido de la nota periodística y desplegado que a continuación se precisan (es de precisar que las mismas se agregan al presente requerimiento para mayor referencia):

Medio	Fecha	Título
Excélsior	01 de julio de 2012	Estas elecciones no se dirimirán en los Tribunales: Juan Ignacio Zavala
Milenio	01 de julio de 2012	“Mi voto por Josefina”

iv) Respecto de la nota periodística, precise si las manifestaciones que se le imputan, fueron referidas por usted, de ser el caso, detallé las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron; **v)** Señale si la entrevista obedeció a petición expresa de usted o de alguna persona, en su caso, refiera el nombre de la persona física o moral que solicitó la realización de la entrevista de mérito; **vi)** Por lo que respecto del desplegado, refiera si forma parte del diario denominado “Milenio”, como columnista o en su caso colaborador; **vii)** Señale desde qué fecha participa con el diario en comentario como columnista o en su caso colaborador; **viii)** Precise si recibió algún tipo de contraprestación por parte de “Milenio”, por la publicación de la columna; **ix)** Informe quién fue el encargado de ordenar la elaboración de la columna materia del presente requerimiento; **x)** En su caso, informe si la misma obedeció a solicitud de persona física o moral, o en su caso, a petición de candidato o partido político alguno, en tal sentido, refiera el nombre de la misma; **xi)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la realización y difusión de la columna referida en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **a)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **b)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la realización y difusión de la columna mencionada; y **c)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comentario o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la realización y difusión de la columna a que hemos hecho referencia; **xii)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

TERCERO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

VIII. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7137/2012, dirigido al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por medio del cual se le solicita diversa información relacionada con la difusión del material periodístico denunciado.

IX. Con fecha veintiocho de julio de de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

X. Atento a lo anterior, con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que del análisis al escrito signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSION PUBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, identificado con el número CG457/2012, por parte del **C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, entonces Vocero del equipo de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, derivada de la difusión y/o contratación de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior en virtud de la difusión de una nota periodística y un artículo periodístico publicados en los periódicos denominados “Excélsior” y “Milenio” el día primero de junio de la presente anualidad, respectivamente, de cuyo contenido se desprende, a decir del quejoso, una solicitud al voto a favor de la otrora candidata antes referida, por parte del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, y **B)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafo 4, y 342, párrafo 1, incisos a), b) y n), del código electoral federal, así como lo dispuesto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSION PUBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, identificado con el número CG457/2012, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivado de la presunta adquisición de de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior en virtud de la difusión de una nota periodística y un artículo periodístico publicados en los periódicos denominados “Excélsior” y “Milenio” el día primero de junio de la presente anualidad, respectivamente, en donde a decir del quejoso, el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, solicita el voto a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el instituto político antes referido.-----

Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil doce en el expediente citado al rubro, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente

expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por lo que hace a los hechos sintetizados en los inciso **A)** precedentes, y del partido político de **Acción Nacional**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** anterior.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al **C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, militante del Partido Acción Nacional y entonces Vocero del equipo de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, C. Josefina Vázquez Mota, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----

SEXTO.- Se señalan las **once horas del día veintiocho de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEPTIMO.- Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SEXTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcione todo aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

DECIMO. Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO"**, **se ordena girar** atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la persona física **C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo**, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de su cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

UNDECIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/8293/2012**, **SCG/8294/2012** y **SCG/8295/2012**, dirigidos al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como partes denunciadas en el presente asunto; así como al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto como parte denunciante el procedimiento en que se actúa, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XII. Mediante oficio número **SCG/8296/2012**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Angel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a **las once horas del día veintiocho de agosto de de dos mil doce**, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIII. De igual forma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando X, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/8297/2012**, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de agosto de de dos mil doce, el día veintiocho de agosto del mismo año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Con fecha treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG622/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente, en los siguientes términos:

“(…)

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, entonces Vocero del equipo de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(…)”

XVI. Inconforme con esa resolución, el C. Luis Antonio González Roldán, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante recurso presentado el tres de septiembre de dos mil doce, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-449/2012.

XVII. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-449/2012, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XVI que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo conducente, la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta de agosto de dos mil doce, en el expediente **SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en la siguiente sesión que celebre a la notificación de esta ejecutoria, emita otra resolución en los términos que se indican en la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Federal Electoral a informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

(…)”

XVIII. Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución antes citada, por proveído de fecha siete de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

“(…)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012**, para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia SUP-RAP-449/2012, modificó la resolución número CG622/2012, emitida el día treinta de agosto de dos mil doce, arguyendo lo siguiente: **“...para el efecto de que en este último caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre a la notificación de esta ejecutoria, emita otra resolución en la que, teniendo por actualizada la falta señalada, determine a los sujetos responsables; su tipo de responsabilidad; así como las sanciones a que hubiere lugar...”**, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.

(…)”

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-449/2012, determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

SEXTO. Estudio de fondo. En este apartado se examinarán los agravios **primero y segundo**, en forma relacionada, aunque en orden diverso a su planteamiento, por prelación de temas, dado que su contenido se encuentra directamente vinculado.

El inconforme se duele de una indebida fijación de la litis, que afirma, trajo como consecuencia la falta de estudio de una de las conductas, la cual además, asegura, no fue investigada exhaustivamente por la responsable. Para analizar lo anterior, es menester transcribir los hechos denunciados por el partido Nueva Alianza en el escrito de queja interpuesto ante el Instituto Federal Electoral.

(…)

De la transcripción precedente se puede advertir que el partido ahora recurrente denunció tres hechos concretos:

1.- El uno de junio de dos mil doce, Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, militante del Partido Acción Nacional y vocero del equipo de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, al acudir a la casilla que le corresponde de acuerdo a su domicilio para emitir su voto, solicitó expresamente a los ciudadanos que se encontraban en dicho lugar votaran a favor de la referida candidata.

2.- El uno de julio de dos mil doce se publicó en la versión de internet del periódico “Excélsior”, una entrevista realizada a Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, en la cual, sin mediar planteamiento alguno, invitó a la ciudadanía a emitir su voto a favor de Josefina Vázquez Mota con el argumento de que dicha alternativa representaba “la mejor opción para México”.

3.- El uno de julio de dos mil doce se publicó en el diario Milenio tanto en su versión impresa como en internet, la nota titulada “Mi voto por Josefina”, cuyo contenido, en opinión del denunciante, constituye una solicitud evidente de voto a la ciudadanía a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia de la República.

Ahora bien, de esos tres hechos concretos se advierte que la conducta en específico de la que se duele el partido apelante, consiste en que el uno de julio de dos mil doce, Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo invitó a la ciudadanía a votar por Josefina Vázquez Mota, en tres momentos distintos:

1.-Al acudir a la casilla, a emitir su sufragio.

2.-Al ser entrevistado por un reportero del diario “Excélsior”.

3.-Al escribir y publicar un artículo periodístico en el diario “Milenio”, denominado “Mi voto por Josefina”.

En la resolución reclamada, la autoridad responsable fijó la litis en los términos siguientes:

(...)

La lectura de la transcripción precedente permite establecer que la autoridad responsable circunscribió la litis a dilucidar dos aspectos fundamentales:

1.- *Si existió violación a la normativa electoral federal porque según la queja, Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, entonces Vocero del equipo de campaña de Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, difundió y/o contrató propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de las acciones siguientes: a) La difusión de una nota en el periódico denominado "Excélsior", el uno de julio de dos mil doce y; b) La difusión de un artículo periodístico en el diario "Milenio".*

En ambos casos, porque el partido recurrente afirmó que del contenido de ambas notas se desprendía una solicitud al voto a favor de la otrora candidata, por parte de Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo.

2.- *Si existe transgresión a la normativa electoral federal por parte del Partido Acción Nacional en virtud de la presunta adquisición de propaganda político-electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; lo punto anterior.*

De lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que si bien es verdad que la autoridad dejó de particularizar uno de los hechos, en modo alguno dejó de tomar en consideración que la conducta total sobre la que versó la queja consistió esencialmente en la solicitud de voto de la ciudadanía a favor de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota efectuada el uno de julio de dos mil doce por Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo.

Por tanto, el hecho de que tal conducta se dejara de plasmar de manera separada respecto de cada uno de los tres hechos individualizados por el partido apelante en su queja, de ninguna forma significa que la responsable dejara de atenderla, de ahí que deba considerarse infundado el agravio relativo a esa omisión.

Además, como se verá más adelante, la autoridad responsable sí se pronunció al respecto en la resolución reclamada. En cuanto al motivo de inconformidad en el cual el partido inconforme afirma que la autoridad responsable dejó de realizar las diligencias necesarias para indagar si efectivamente Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo solicitó el voto a la ciudadanía a favor de Josefina Vázquez Mota momentos antes de emitir su sufragio; también resulta infundado. Se afirma lo anterior porque en la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

(...)

De esa transcripción se observa que la autoridad responsable consideró acreditada la publicación de la nota periodística en el "Excélsior", como del artículo en "Milenio". Ahora, en la nota periodística que apareció en el Excélsior, fue donde se dio cuenta de la entrevista realizada a Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, momentos antes de emitir su voto, y en la que precisamente se hace referencia a la invitación al voto que se asegura, formuló a la ciudadanía. En esas condiciones, resultaba innecesario que la autoridad realizara mayores diligencias para determinar la existencia de la conducta, en tanto, esta última se encuentra reflejada en la propia nota periodística por el reportero que la practicó. Además, la autoridad consideró respecto de ese hecho, lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior se puede desprender que contrario a lo sostenido por el instituto político inconforme, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la conducta consistente en que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, antes de emitir su sufragio solicitó el voto a la ciudadanía, toda vez que así lo asentó, aun cuando desestimó que tal circunstancia fuera violatoria de la normativa electoral federal, al considerar que lo reflejado en la nota periodística donde se dio cuenta de tal hecho, se encuentra amparada en el ejercicio del género periodístico de entrevista publicada en un medio de comunicación impreso.

*Es por lo anterior que los motivos de inconformidad que se analizan en cuanto a la indebida fijación de la litis y la falta de exhaustividad por no practicar más diligencias para allegarse de mayores de elementos de prueba y pronunciarse sobre la totalidad de los hechos materia de la queja, resultan **infundados**.*

Procede ahora analizar los agravios en los que el partido político apelante afirma que la autoridad responsable procedió incorrectamente al tener por no acreditado que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo invitó a la ciudadanía a votar por la entonces candidata a la Presidencia de la República Josefina Vásquez Mota, en una temporalidad restringida por la normatividad electoral federal.

Con el fin de estudiar los agravios anteriores, es preciso examinar primero el contexto de la entrevista y posteriormente los medios en que fue difundida.

Así, debe tomarse en consideración el contenido de las notas periodísticas motivo de la queja, así como lo considerado por la responsable en relación con las mismas.

Establecido lo anterior, procede a transcribir el contenido de la entrevista:

(...)

En relación con dicha entrevista, la autoridad responsable consideró esencialmente que el contenido de la entrevista publicada en el Excélsior el uno de julio en su versión de internet y el artículo que aparece en Milenio suscrito por Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, no constituyen propaganda electoral, porque en el caso de la entrevista, se trata únicamente de una narración del reportero y la opinión del entrevistado ante los cuestionamientos del entrevistador, en tanto el artículo periodístico es un punto de vista personal del autor, realizado en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de información.

La responsable también estableció que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo en modo alguno solicitó en la entrevista o en el artículo, el voto a favor de la candidata antes referida, y tampoco se expusieron sus propuestas de campaña o plataforma electoral, y que dichas expresiones están amparadas en el ejercicio de un género periodístico.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio planteado en relación con la entrevista.

Como una cuestión previa, es importante precisar, que la entrevista transcrita debe ser analizada tanto por su contenido, como por el momento y medio en el que fue difundida, porque dicha entrevista fue publicada por "Excélsior" en momentos distintos, como se expresa a continuación:

*1) El uno de julio de dos mil doce fue publicada en la página de **internet** de ese diario.*

*2) El dos de julio de dos mil doce se publicó en la versión **impresa** del mismo.*

En este contexto es posible afirmar que el día uno de julio de dos mil doce, el reportero del diario Excélsior Jaime Contreras Salcedo entrevistó a Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, momentos antes de emitir su voto en la casilla que se dice, se encontraba próxima al domicilio del entrevistado.

Asimismo, que dicha entrevista se publicó en la página Web del diario "Excélsior" ese mismo día y al día siguiente, esto es, el dos de julio de dos mil doce, en su versión impresa.

Del contenido de la entrevista se advierte, que a pregunta expresa, Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo refirió (según el reportero) que contrario de lo ocurrido en 2006, en estos comicios federales, la Presidencia de la República no se dirimirá en los tribunales; afirmó que "Probablemente quien gane tenga una ventaja de dos puntos, que será holgada frente a los 150 mil votos de lo que pasó hace 6 años".

El reportero también indicó que "El también cuñado del presidente Felipe Calderón fue interrogado minutos antes de emitir su sufragio en la casilla ubicada en la colonia Tetelpan, en la delegación Alvaro Obregón, que por cierto abrió 45 minutos tarde, vecina a su hogar. Invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, "la mejor opción para México".

Además, refirió que, con respecto a las denuncias que se han interpuesto en contra de los partidos y sus candidatos por presuntos financiamientos irregulares, el denunciado sostuvo que esto era parte de los derechos que tienen los contendientes para que, apoyados en el marco legal, se tengan unas elecciones limpias y transparentes, particularmente lo que hace a la utilización de recursos y su procedencia.

Asimismo, de la entrevista se observa que Juan Ignacio Zavala adelantó que el equipo de campaña de Vázquez Mota se reunirá en su "cuarto de guerra", en la sede del PAN, en la colonia del Valle, desde donde se monitorearán todo el Proceso Electoral en el país. Se espera la llegada de Vázquez Mota a este sitio después de las 17:00 horas.

Ahora bien, Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo negó que en dicha oportunidad haya invitado a la ciudadanía a votar por su candidata.

En efecto, al rendir su informe (fojas 88 y 89 del cuaderno anexo) negó haber invitado a la ciudadanía a emitir su voto por Josefina Vázquez Mota; y manifestó lo siguiente:

(...)

Como se ve, aun cuando Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, ratificó el contenido de la nota periodística, y aceptó que las manifestaciones que se le atribuyen fueron hechas por él, precisó, que se limitó a afirmar que Josefina Vázquez Mota era la mejor opción para México, sin invitar a la ciudadanía a emitir su voto por ella, además, informó que la entrevista obedeció a petición expresa del reportero que se encontraba en el lugar, Jaime Contreras Salcedo.

De lo anterior se observa que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo no reconoció la referencia que el reportero le atribuyó en el sentido que invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata.

Además, de la información proporcionada al respecto por el representante legal del periódico "Excélsior", tampoco se desprende que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo haya vertido esa expresión, como se advierte de la transcripción siguiente:

(...)

Como se puede observar, el representante del periódico "Excélsior" manifestó que la nota publicada en su página web el uno de julio de dos mil doce y la que apareció en la versión impresa el dos siguiente, fue producto tanto de la narración del reportero como de las declaraciones hechas a la prensa por parte del entrevistado en lo que respecta a los entrecomillados.

Siendo los entrecomillados la frase "la mejor opción para México".

Con base en lo anterior, debe establecerse que lo relatado en la nota en cuanto a que invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, es una referencia que hace el reportero, que no puede atribuirse de manera indudable a Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, en tanto, el representante legal del propio medio informó, que las declaraciones aparecían entre comillas, y ello sólo sucede respecto de este último, cuando aparece la frase: "la mejor opción para México".

Luego, no es posible ser concluyente en el sentido de que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo haya hecho una invitación expresa a través del periódico Excélsior para votar por Josefina Vázquez Mota.

De igual forma, debe resaltarse que tampoco se encuentra cuestionada la espontaneidad de la entrevista.

En cuanto a su difusión, se carece de elementos para determinar que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo sea el responsable de su publicación en la página web del diario Excélsior o en su versión impresa.

Procede ahora analizar el artículo periodístico publicado en el diario Milenio el uno de julio de dos mil doce, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

(...)

A diferencia de la entrevista anteriormente examinada, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el agravio en torno a la ilegalidad de la difusión del artículo periodístico transcrito con anterioridad, con base en las consideraciones siguientes:

Marco jurídico

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso interesa, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Dicho dispositivo constitucional también ordena, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Del mismo modo, ese precepto señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 6° de la Constitución General de la República, establece en lo que al caso interesa, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por su parte, el numeral 7° de la propia Constitución, señala en lo que a este asunto ocupa en cuanto a la libertad de imprenta, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

*Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, debiendo sujetarse para tales efectos, entre otras bases, indica la número IV en lo que a la especie interesa, a la ley que establecerá las reglas para las precampañas y las campañas federales. A este respecto, la indicada base señala que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. Dicha base concluye señalando que **la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona será sancionada conforme a la ley.***

Por su parte, de la Base V del referido precepto constitucional se desprende en lo que al caso ocupa, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que será autoridad en la materia y tendrá a su cargo en forma integral y directa, todas las atribuciones necesarias para la organización del Proceso Electoral Federal incluidas, evidentemente, las relacionadas con la preparación de la Jornada Electoral.

Acorde con esas bases, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- *Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la función estatal de organizar las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión [artículo 1°, párrafos 1 y 2, incisos a) y c)].*

- *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, Asimismo, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores [artículo 4, párrafos 2 y 3].*
- *El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión [artículo 209, párrafo 1].*
- *El Proceso Electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; Jornada Electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y, de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo [artículo 210].*
- *La campaña electoral, para los efectos de ese Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere dicho artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado [artículo 228, párrafos 1 a 4].*
- *Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. [artículo 237, párrafos 1 y 3].*
- *El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales [artículo 237, párrafo 4].*
- *Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo Tercero denominado "De las campañas electorales" será sancionada en los términos de ese Código [artículo 238, párrafo 1].*
- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese Código, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral [artículo 341, párrafo 1, inciso d)].*
- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al citado Código, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento [artículo 345, párrafo 1, inciso d)].*
- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, con cualquiera de las sanciones que se indican [artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I a III].*

Con base en las disposiciones jurídicas antes precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- *El ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, podrá restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la Constitución General de la República establece;*

- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- Las libertades de expresión e imprenta, serán objeto de restricción, respectivamente, en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público: y, cuando no se respete la vida privada, la moral y la paz pública;
- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- Asimismo, la Constitución General de la República dispone que ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas federales; que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; y, que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona será sancionada conforme a la ley;
- Los comicios federales se encuentran normados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya regulación es de orden público y de observancia general;
- Con el objetivo de que las elecciones federales se encuentren revestidas de las cualidades antes apuntadas, se determinó que durante los procesos comiciales, específicamente, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá, entre otras cosas, la difusión de propaganda o de proselitismo electorales;
- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**; y,
- Los ciudadanos, entre otros, pueden ser sujetos de responsabilidad por la infracción a la restricción antes apuntada.

En suma, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Constitución General de la República autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el referido periodo.

Tal restricción, como ya se adelantó, apunta al propósito último de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Hechos

Existe coincidencia respecto a que el ciudadano Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo escribió el artículo antes precisado y que éste fue publicado por el periódico Milenio el primero de julio de dos mil doce.

Igualmente, de autos se desprende que el ciudadano Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, tiene entre otras actividades, ser columnista político del periódico Milenio, ya que a partir del requerimiento que le formuló la autoridad responsable al ciudadano referido, con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador apuntado, éste aceptó que participa en ese diario desde el año dos mil.

De la misma manera, es importante resaltar que con motivo del aludido requerimiento que la autoridad responsable formuló al ciudadano Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, dicho ciudadano aceptó que fue parte de la campaña presidencial de la referida candidata, porque ostentó el cargo de Vocero de la misma, desde el cinco de junio hasta el propio primero de julio, ambos de dos mil doce.

Que en dicho artículo periodístico el autor del mismo expresó su punto de vista sobre la entonces candidata presidencial Josefina Vázquez Mota, quien fue postulada por el Partido Acción Nacional.

En efecto, como se puede constatar, dicho artículo se construye sobre la percepción que tiene su autor respecto de la entonces candidata, donde destacó las cualidades y atributos que le constaban, al tratarse de una mujer con la que había trabajado en forma cercana durante la campaña electoral. Por ende, en concepto de dicho articulista, todas las características que describe de la referida candidata resultaban suficientes para que ese mismo día acudiera a votar en su favor. Asimismo, no es materia de discusión que en la fecha en que se publicó ese artículo, tuvo lugar la Jornada Electoral federal, en la cual se eligieron diputados federales, senadores y Presidente de la República.

Análisis del caso particular

Esta Sala Superior concluye que el artículo periodístico en examen, no puede quedar amparado en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta y, por el contrario, violó lo previsto en los numerales 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de propaganda que, indebidamente, fue difundida el día de la Jornada Electoral federal, por las razones siguientes:

*Como se explicó con anterioridad, durante las campañas electorales federales, tanto la Constitución General así como el código electoral federal autorizan en lo que al caso interesa, la difusión de propaganda electoral, la cual ha determinado el legislador consiste, en el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, según lo previsto en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que el concepto de propaganda se compone, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- El elemento objetivo consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;*
- El elemento subjetivo, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y*
- La finalidad, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, el artículo periodístico denunciado cumple todas las condiciones esenciales antes apuntadas para ser calificado como propaganda, tal y como se explicará a continuación.

Cumple el elemento objetivo, porque se trata de una publicación, ya que el artículo denunciado apareció en el periódico Milenio el primero de julio de dos mil doce.

También colma el elemento subjetivo, porque fue elaborado y su difusión en el citado periódico obedeció a la decisión de un simpatizante de redactar ese artículo en los términos apuntados y que fuera difundido en el diario en donde colabora como columnista político. Articulista sobre quien es de suma importancia destacar, como ya se demostró, se trataba de su Vocero, cargo que ocupó, incluso, el mismo día en que fue difundida la citada publicación.

En efecto, como se desprende del citado artículo, su autor se identifica como un ciudadano que expresa su afinidad política con la referida candidata, al expresar los motivos por los cuales votaría a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota al cargo de Presidente de la República.

Igualmente, también satisface el requisito de finalidad, ya que dicho artículo periodístico presenta ante la ciudadanía la candidatura registrada de la ciudadana Josefina Vázquez Mota.

En efecto, el examen del citado artículo permite observar que el autor justifica su decisión de ese mismo día ir a votar a favor de la referida candidata, esencialmente, en tanto considera que:

- Es la primera vez que una mujer puede ganar la Presidencia de México y eso hace su voto diferente.*
- La experiencia de compartir con ella la campaña la califica como un verdadero privilegio.*
- Describe a la entonces candidata como generosa en la victoria, que tiene entre sus características el ser una mujer incluyente y plural que no pide sumisión, pide opinión; que escucha; que no impone.*
- Esas cualidades, considera el autor, es lo que necesita la política en épocas que requieren de diálogo y de conciliación.*
- Expresa que un verdadero cambio en el país sería tener en la Presidencia a una mujer, porque abriría oportunidades a las mujeres y daría un tono distinto a las decisiones que se toman en materia de políticas públicas.*
- Además sostiene que la entonces candidata es la más preparada de los contendientes, por su experiencia en el gobierno federal en temas tan relevantes como son la educación y el combate a la pobreza.*
- Sigue señalando que a la entonces candidata le apasiona el trabajo y a eso dedica su tiempo; no hace grilla, no se detiene en pequeñeces.*
- Apunta que cumple su palabra, tiene vocación por las cuestiones sociales y un elevado sentido de la responsabilidad.*
- Igualmente, considera que tiene habilidades de negociación: que se formó en escuelas públicas; que conoce el valor del esfuerzo; los resultados del trabajo: que ha enfrentado poderes que muchos hombres han preferido darle la vuelta; que sabe debatir; que sabe convencer de sus razones y motivos; que quiere a su país porque lo conoce.*
- Para terminar, justifica una vez más su decisión de votar a su favor, por considerar que es la opción de desarrollo y de estabilidad y la única que puede consolidar lo logrado por todos los mexicanos.*

Con base en el examen antes apuntado puede afirmarse que el mencionado artículo periodístico, debió considerarse por la autoridad responsable como propaganda, en términos del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral.

Propaganda cuya difusión, en concepto de esta Sala Superior, tiene que considerarse ilegal, debido a las razones siguientes:

Anteriormente quedó explicado que, entre otros, los candidatos registrados, partidos políticos, coaliciones y simpatizantes, tienen permitido realizar actividades para la obtención del voto, exclusivamente durante las campañas electorales, a través de la propaganda electoral y los actos de campaña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 228, párrafos 1 a 4, del código federal electoral.

De la misma forma se explicó que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y deberán concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Incluso, el legislador determinó que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Ello, de conformidad con lo ordenado en el artículo 237, párrafos 1, 3 y 4 del código federal electoral.

Además, se debió considerar que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo Tercero denominado "De las campañas electorales", incluso las cometidas por los ciudadanos o cualquier persona física o moral, serán sancionadas en términos de los artículos 238, párrafo 1, 341, párrafo 1, inciso d), 345, párrafo 1, inciso d) y 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I a III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esa lógica, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable debió determinar que si el mencionado artículo periodístico, el cual ya ha quedado calificado como propaganda, fue publicado y, por tanto, difundido en el periódico Milenio del primero de julio de dos mil doce, fecha en la que como ya se adelantó tuvo lugar la Jornada Electoral federal en la que se votó entre otros cargos federales, por el de Presidente de la República, entonces es inconcuso que se difundió en un periodo expresamente prohibido por la Constitución Federal y la ley electoral federal, configurando la violación apuntada.

Con base en lo anterior, es posible concluir, de acuerdo con nuestro actual modelo de comunicación política, que dicho artículo periodístico inobservó los límites establecidos en el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta durante el pasado Proceso Electoral Federal.

Ello, debido a que dicho artículo contiene, como se hizo notar, la percepción personal de su autor sobre la entonces candidata presidencial, en donde sobresalen las razones por las que acudiría a votar a favor de la ciudadana Josefina Vázquez Mota y los beneficios que podría generarle al país, en su concepto, con la emisión del voto en ese sentido.

Bajo estas condiciones, se considera que tales expresiones de apoyo en el mencionado contexto espacio-temporal, conllevan la realización de propaganda político-electoral, precisamente, el día de la Jornada Electoral, a favor de la entonces candidata presidencial.

Además de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que resulta inadmisibles aseverar que la difusión del artículo en estudio, se encuentra amparado en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la opinión consultiva OC-5/85, en donde se examinaron las dimensiones individual y colectiva de ambos derechos humanos y su importancia, especialmente, la desplegada por los periodistas y los medios de comunicación social, en el desarrollo y pervivencia de una sociedad democrática.

Lo anterior, porque como se ha explicado, la difusión del mencionado artículo no puede ser calificado como resultado de un auténtico ejercicio periodístico, a diferencia de la entrevista y su difusión que fueron estudiados en primer lugar.

Esto es así, porque en el caso particular, si bien el autor de dicho artículo dijo colaborar desde el año dos mil en el citado periódico, lo cierto es que en la fecha en que apareció la referida publicación, ostentaba la calidad de Vocero de la propia candidata presidencial, lo cual de suyo entraña una opinión que es resultado de su propia afinidad política.

Resulta importante destacar sobre este aspecto, que el punto de vista del citado articulista tuvo como objetivo generar convencimiento en su público lector a favor de la citada candidata, porque se enfocó únicamente a ensalzar sus cualidades y con esa base concluir que, se trataba de la mejor opción, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios en estudio, esta Sala Superior considera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es, por un lado, **confirmar** la determinación de la autoridad responsable relacionada con la entrevista vinculada con el periódico "Excelsior" y, por otra parte, **revocar** en lo conducente la resolución impugnada en lo que respecta al artículo publicado en el periódico "Milenio", para el efecto de que en este último caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre a la notificación de esta ejecutoria, emita otra resolución en la que, teniendo por actualizada la falta señalada, determine a los sujetos responsables; su tipo de responsabilidad; así como las sanciones a que hubiere lugar.

Como efecto de lo anterior, queda vinculado el Consejo General del Instituto Federal Electoral a informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

En esta tesitura, es de referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el fallo primario dictado por esta resolutoria, sustentando como razones para arribar a esa determinación, lo siguiente:

- Que el artículo periodístico publicado en *Milenio* el primero de julio de dos mil doce, no puede considerarse amparado bajo el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta, por el contrario, se considera que violó lo previsto en los numerales 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de propaganda que, indebidamente, fue difundida el día de la Jornada Electoral federal.
- Que el artículo periodístico denunciado cumple todas las condiciones esenciales (elemento objetivo, subjetivo y finalidad) para ser calificado como propaganda.
- Que por cuanto hace al elemento objetivo, el mismo se encuentra colmado al tratarse de una publicación, el cual apareció en el periódico *Milenio* con fecha primero de julio de dos mil doce.
- Que respecto del elemento subjetivo, se colma al haber sido elaborado y difundido por el citado periódico y que obedeció a la decisión de un simpatizante la redacción del artículo y que fuera difundido en el diario en donde colabora como columnista político.
- Que resulta importante referir que el referido articulista, se trataba del Vocero de la otrora candidata al cargo de Presidente de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, cargo que ocupó, incluso, el mismo día en que fue difundida la citada publicación.
- Que como se desprende del citado artículo, su autor se identifica como un ciudadano que expresa su afinidad política con la referida candidata, al expresar los motivos por los cuales votaría a favor de ella.
- Que igualmente satisface el requisito de finalidad, ya que dicho artículo periodístico presenta ante la ciudadanía la candidatura registrada de la ciudadana Josefina Vázquez Mota.
- Que en concepto de la Sala Superior, se considera que al haber quedado calificado dicho artículo periodístico como propaganda, publicado y difundido en el periódico *Milenio* el primero de julio de dos mil doce, fecha en la que tuvo lugar la Jornada Electoral federal en la que se votó entre otros cargos federales, como el de Presidente de la República, resulta inconcuso que se difundió en un periodo expresamente prohibido por la Constitución Federal y la ley electoral federal, configurando la violación apuntada.
- Que dicho artículo periodístico inobservó los límites establecidos en el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta durante el pasado Proceso Electoral Federal.
- Que tales expresiones de apoyo en el mencionado contexto espacio-temporal, conllevan la realización de propaganda político-electoral, precisamente, el día de la Jornada Electoral, a favor de la entonces candidata presidencial.
- Que si bien es cierto que el autor de dicho artículo dijo colaborar desde el año dos mil en el citado periódico, lo cierto es que en la fecha en que apareció la referida publicación, ostentaba la calidad de Vocero de la propia candidata presidencial, lo cual de suyo entraña una opinión que es resultado de su propia afinidad política.
- Que el punto de vista del citado articulista tuvo como objetivo generar convencimiento en su público lector a favor de la citada candidata, porque se enfocó únicamente a ensalzar sus cualidades y con esa base concluir que se trataba de la mejor opción, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.

Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes.

En tal sentido, como ha quedado referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conducta desplegada por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, quien fungía como Vocero de la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de una material periodístico, el cual ha sido considerado como propaganda política-electoral toda vez que el mismo cumplía con los requisitos establecidos por la norma, ello en razón de que expresaba su afinidad política con la referida candidata, así como los motivos por los cuales votaría a favor de ella, y dado que fue difundido en periodo prohibido, resulta contraventor de los numerales 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUESTION PREVIA RESPECTO A LA DETERMINACION DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

En este apartado, atento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última parte del recurso de apelación número SUP-RAP-449/2012 que por esta vía se acata, se procederá a determinar a los sujetos responsables de transgredir la normatividad electoral vigente.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, es la única persona responsable de la redacción del artículo que fue difundido en el diario en donde colabora como columnista político y por ende de transgredir la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en virtud de que si bien dicho ciudadano se desempeñaba como Vocero de la otrora candidata al cargo de Presidente de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, cargo que ocupó, incluso, el mismo día en que fue difundida la citada publicación, también lo es que, la conducta denunciada radica en un acto personalísimo y que fue realizado de *motu proprio*, toda vez que, tal y como se desprende de autos, el ciudadano antes referido ha participado como columnista del periódico Milenio desde el año dos mil, hecho por el cual, al ser un artículo en el cual expresa los motivos del porqué consideraba que la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional era la mejor opción, resulta ser un hecho propio del sujeto denunciado el cual no es susceptible de generar un juicio de reproche a otros sujetos de derecho.

La conclusión a que arriba esta autoridad electoral, radica primordialmente en que el acto denunciado materia de pronunciamiento, formaba parte de las actividades particulares del sujeto multialudido, pues como ha quedado expresado, el hecho derivó de un ejercicio que se encontraba realizando con anterioridad a ostentar el cargo de Vocero de la otrora candidata multirreferida, por lo que, al ser un acto propio del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, el Partido Acción Nacional no contaba con facultades o con la aptitud de revisar lo que dicho ciudadano publicara en el medio de comunicación impreso con el cual colaboraba como parte de otra actividad que desarrollaba a la par del cargo que le fue encomendado, por tal motivo, este Instituto considera que tal actuar no es reprochable al partido político de marras.

En efecto, a juicio de esta autoridad electoral la conducta desplegada por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, no puede ser objeto de reproche en contra del Partido Acción Nacional, máxime si se toma en cuenta el medio comisivo de la conducta infractora, el cual fue a través de un medio de comunicación impresa, mismo que no tiene la misma trascendencia y alcance que la radio o la televisión, que la consumación de la violación a la normatividad electoral se dio de manera instantánea, es decir, con la publicación del artículo materia de inconformidad, acontecimiento que no fue continuado ni continuo y que no permitió el deslinde oportuno precisamente porque se dio el día de la Jornada Electoral cuando todos los partidos tienen puesta su atención principalmente en la votación que recae en las casillas.

Aunado a lo anterior, aun y cuando el ciudadano denunciado el día en que se publicó el artículo en comento, ostentaba la calidad vocero de la ex candidata presidencial postulada por el Partido Acción Nacional, no puede atribuírsele responsabilidad directa o indirecta al ente político en comento, ya que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo no signó dicho artículo en representación de éste, sino como un simple ciudadano y de autos no se advierte elemento de prueba alguno, que demuestre la voluntad del partido político mencionado para que el ciudadano denunciado se hubiera manifestado en el sentido en que lo hizo.

Es decir, el hecho calificado como ilegal por la Sala Superior derivó de una actuación del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo fuera del ámbito de control del partido político, pues su actividad como columnista en un medio de comunicación impreso no formaba parte de algún tipo de actividad o función política relacionada con el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, debe tenerse muy presente que aun y cuando nos encontramos ante la presencia de propaganda contraventora de la normatividad electoral, lo cierto es que dicha connotación se dio a partir de una interpretación del contenido del mismo, esto es, el material en principio revestía el carácter de artículo periodístico, en el cual se expresaba la ideología o preferencia política de un columnista, tan es así que este órgano colegiado declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, entre otras cosas, por la difusión del material en comento.

No obstante lo anterior, al ser objeto de impugnación dicha determinación del Consejo General de este Instituto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que éste cumplía con los requisitos establecidos por la normativa electoral y constitucional para que se considerara como violatoria.

En este sentido, sólo hasta que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió el recurso de apelación número SUP-RAP-449/2012 fue que se determinó que dicha propaganda era contraventora de la normatividad electoral, como consecuencia de un análisis minucioso del contenido del material de marras y de la interpretación del órgano colegiado.

En efecto, en principio la publicación del artículo objetó de denuncia tenía la apariencia de ser un ejercicio legítimo del periodismo, por lo que exigirle al Partido Acción Nacional el deber de vigilancia sobre el mismo implicaría que ejerciera una censura sobre lo que pueden o no manifestar sus militantes o simpatizantes.

Por tanto, a juicio de este Instituto Federal Electoral, toda vez que en un principio no había elementos claros y precisos para que el artículo denunciado se considerara contraventor de la normatividad electoral, no era posible exigir al Partido Acción Nacional que generara algún tipo de deslinde por su publicación.

Por lo que, exigir un deber de cuidado al Partido Acción Nacional por la publicación del artículo en comento, llegaría al exceso de pedir que dicho instituto político revisara lo que los distintos articulistas publican, en específico de las personas que son simpatizantes o como en el caso en específico, de quien fungía como Vocero de la otrora candidata a la Presidencia de la República, quien participaba como articulista del periódico Milenio (desde el año dos mil), es decir, desde años antes a su asignación como Vocero, por lo que resulta un exceso exigir un vigilo constante de las publicaciones realizadas por el denunciado, pues podría interpretarse como una censura previa a un acto legítimo que cotidianamente realizaba el ciudadano denunciado.

Aunado a ello, como quedó demostrado en autos el Partido Acción Nacional, no tuvo injerencia en la realización de la conducta, pues los hechos se realizaron en el contexto de una opinión personal, por lo que resultaba imposible vincularlo y hacerle exigible que hubiera desplegado alguna acción tendente a evitar que se realizara.

Tal afirmación no implica que, tal y como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho artículo se encuentre amparado bajo el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta, pues como ha quedado referido en párrafos precedentes, dicho material periodístico cumple con los requisitos establecidos por la normativa constitucional y electoral para ser considerada como propaganda electoral, la cual fue difundida en periodo prohibido, pues en él entraña una opinión que es resultado de su propia afinidad política.

Bajo estas premisas, a continuación se procederá a individualizar la sanción correspondiente al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GOMEZ DEL CAMPO, RESPECTO DE LA DIFUSION DE PROPAGANDA EN PERIODO PROHIBIDO, LO CUAL ES VIOLATORIO DE LOS NUMERALES 6º, 7º Y 41, BASE IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON EL NUMERAL 237, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-449/2012**, esta autoridad procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano de referencia, se procede a imponer la sanción correspondiente:

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los numerales 6º, 7º y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que trata de propaganda que no puede quedar amparada en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta y que, indebidamente, fue difundida el día de la Jornada Electoral federal próxima pasada.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona física quien es simpatizante del Partido Acción Nacional, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona física denunciada son los numerales 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada conculca el elemento temporal previsto en el numeral 237 referido con antelación. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, este periodo es el que conocemos como veda electoral.

Como quedó asentado por la Sala Superior, de conformidad con el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, para dar a conocer a la población a sus candidatos y sus propuestas, para que así, puedan definir con qué candidato se identifican más y le den su voto el día de las elecciones.

Así, el retiro de la propaganda electoral permite a los ciudadanos despejarse del bombardeo masivo de ideas y propuestas emitidas por parte de los partidos políticos y así la gente tenga un periodo de reflexión para tomar la decisión de votar por un candidato en particular.

En el presente asunto quedó acreditado que el referido ciudadano, quien es simpatizante del Partido Acción Nacional, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber publicado en el diario Milenio propaganda en la cual expresaba los motivos del porqué consideraba a la entonces candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, como la mejor opción, propaganda que como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rebasó la hipótesis restrictiva del artículo 237, párrafo 4 del código comicial federal, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la difusión del artículo periodístico denunciado conculca el elemento temporal previsto en el numeral 237 referido con antelación, por parte del ciudadano denunciado, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, se realizó en un solo momento, es decir, únicamente colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los ciudadanos puedan despejarse del bombardeo masivo de ideas y propuestas emitidas por parte de los partidos políticos y así la gente tenga un periodo de reflexión para tomar la decisión de votar por un candidato en particular durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, simpatizante del Partido Acción Nacional, al difundirse a través de del diario conocido comúnmente como Milenio, un artículo el cual, como quedó referido con anterioridad, tiene carácter de propaganda, con lo cual se contraviene lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denunciada, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la difusión de la propaganda conculca lo previsto en el numeral 237 referido con antelación, tal como se demuestra con los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada que la difusión de la propaganda en comento, se efectuó dentro del periodo de reflexión, es decir el día primero de julio de dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al ciudadano multireferido, aconteció en un medio de comunicación impresa, como lo es el diario conocido comúnmente como Milenio.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso existió por parte del ciudadano denunciado, la intención de infringir lo previsto en los artículos 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, debía abstenerse de emitir el artículo denunciado a través del medio de comunicación impreso conocido como Milenio, en el cual destacó las cualidades y atributos de la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, ello en virtud de que dicho ciudadano en el momento de su difusión (época de veda electoral), además de fungir como articulista o columnista de dicho medio informativo, también era vocero de la entonces candidata presidencial.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda fue difundida en el medio de comunicación impreso conocido como Milenio, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, es decir, el día primero de julio de dos mil doce.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el multialudido denunciado, se cometió a través de un medio de comunicación impreso conocido comúnmente como Milenio, el día primero de julio de dos mil doce, época en la que se estaba desarrollando un proceso electivo de carácter federal, específicamente, durante el periodo de veda o reflexión.

MEDIOS DE EJECUCION

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el medio de comunicación impreso ya mencionado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, simpatizante del Partido Acción Nacional, debe calificarse como **leve**, al haber difundido a través del medio de comunicación impreso conocido como Milenio, propaganda, la cual se construye sobre la percepción que tiene su autor respecto de la entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por el partido político mencionado, en donde destacó las cualidades y atributos que le constaban, y con dicho actuar infringió lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la difusión acreditada conculca lo previsto en el numeral 237 antes referido.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano denunciado.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, simpatizante del Partido Acción Nacional, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de falta.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la persona moral denunciada, determina que dicho ciudadano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, una persona moral), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

En tal sentido, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al ciudadano en cita, por la difusión del artículo periodístico (mismo que como ha sido referido, cumple con todas las características establecidas por la norma para ser considerado como propaganda), se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó tres hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión de la normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, simpatizante del Partido Acción Nacional, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de la falta acreditada, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y

los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta del infractor como **leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, periodo conocido como veda electoral, y que es en dicho periodo en el que los ciudadanos están en posibilidad de despejarse del cúmulo de ideas y propuestas que son emitidas por parte de los partidos políticos y así el electorado esté en posibilidad de reflexionar en dicho tiempo o periodo concedido y puedan tomar la decisión de votar por un candidato en particular o instituto político; se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto del ciudadano denunciado, la acreditación de la difusión de la propaganda objeto del actual procedimiento.

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias expuestas con anterioridad en este apartado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del referido artículo 354, párrafo 1, inciso d), del código comicial federal, consistente en **una AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción II sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, con amonestación pública.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-449/2012, se impone al C. Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, entonces Vocero del equipo de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional y simpatizante del referido instituto político, una sanción consistente en **AMONESTACION PUBLICA**, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refiere el Punto PRIMERO Resolutivo anterior.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se emita la presente determinación.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 25, PARRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NACIF HERNANDEZ EN RELACION CON LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. JUAN IGNACIO ZAVALA GOMEZ DEL CAMPO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/NA/CG/322/PEF/399/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-449/2012.

El día de la jornada electoral, el periódico *Milenio* publicó, tanto en su versión impresa, como digital, el artículo "Mi voto por Josefina", escrito por Juan Ignacio Zavala, militante del Partido Acción Nacional y vocero del equipo de campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota. El Partido Nueva Alianza interpuso una denuncia en contra de esta publicación, por considerar que se trataba propaganda partidista difundida durante un periodo prohibido —el llamado periodo de reflexión, ordenado por el artículo 237, párrafo 4 del Cofipe—. El Consejo General declaró infundado el procedimiento en contra de Zavala. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó esta determinación, pues consideró que sí se trataba de propaganda electoral y, por lo tanto, violentaba el artículo 237, párrafo 4 del Cofipe. Si bien estoy obligado a acatar esta resolución, quiero expresar mi preocupación por el criterio que en ella se esgrime.

El artículo 237, párrafo 4 del Cofipe establece que "El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales". Directamente, este artículo prohíbe la difusión de propaganda electoral. El problema, entonces, estriba en determinar *qué* es la propaganda electoral. El artículo 228, párrafo 3 del Cofipe ofrece una respuesta: la propaganda electoral es "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas". Para el Tribunal, el artículo de Zavala encajaba directamente en esta definición, porque había sido producido y difundido —entiéndase: escrito— por Zavala —simpatizante del PAN—, y en el él se presentaba una candidatura —Josefina Vázquez Mota—. A diferencia del Tribunal, yo considero que este artículo fue producido y difundido por el periódico *Milenio*, lo que lo convierte en un artículo de opinión, no en propaganda electoral. De ahí que no exista una violación al artículo 237, párrafo 4 del Cofipe.

¿Cómo llego a la anterior determinación? Primero, atendiendo a la libertad de expresión y los principios que le dan vida. Este es un derecho que obliga a las autoridades a siempre preferir la opción que garantiza, en una mayor medida, la difusión de ideas. Si existen dos posibles interpretaciones de una norma, la autoridad preferirá la que potencia la libertad de expresión, no la que la restringe. Bajo este paraguas interpretativo es que analizo el orden electoral de manera sistemática. Creo que si se estudian las diversas normas que regulan la propaganda electoral, se puede llegar a la conclusión de que se requiere que ésta sea *producida y difundida* por los partidos políticos. Para que opere el concepto, debe existir una planeación previa que se ejecuta con el financiamiento o las prerrogativas de los mismos partidos y que es, en todo momento, controlada por los mismos. Aquí no se satisfacen estos supuestos.

I. La libertad de expresión en el régimen constitucional

Lo primero que queremos destacar son las razones por las cuales la libertad de expresión resulta tan fundamental en una democracia. Es sólo entendiendo la relación especial entre este derecho y el sistema político que se comprenden los principios de interpretación tan particulares que rigen en esta materia.

Para empezar, es necesario recordar que la libertad de expresión no tutela, solamente, la *difusión* de ideas. Es un derecho que protege también la *recepción* de la información. Para el presente asunto, lo que está en juego es tanto la libertad de periódicos como *Milenio* y de ciudadanos como Zavala de expresarse, como el derecho de los ciudadanos a *recibir* esa información. El fundamento para esta concepción se encuentra en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ (PIDCP):

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y **difundir** informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras [...]

Si de por sí esta doble dimensión de la libertad de expresión representa una razón poderosa para volcar la balanza a su favor, cuando la pugna versa sobre la expresión **política** –aquella relacionada con lo político, lo electoral o lo gubernamental– la protección que ofrece este derecho se convierte en particularmente intensa. ¿Por qué? Porque se convierte en el vehículo para la deliberación colectiva que permite el *gobierno democrático*. La libertad de expresión se transforma en *el* derecho que tutela el *diálogo* que permite evaluar a los gobernantes, a los candidatos, a los partidos políticos, al Estado. Es uno de los mecanismos más importantes que ha ideado la sociedad para la rendición de cuentas: es lo que permite la *investigación* –“buscar” información– de las acciones de gobierno, de los gobernantes, de los partidos políticos; es lo que permite *difundir* los resultados de esa investigación –y las opiniones que generen; y, por si eso fuera insuficiente, es lo que permite exigir conocer esa información.

Estas son las razones por las cuales se puede afirmar que, “cuando un tribunal [...] decide un caso de libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.² En palabras de la Primera Sala de la SCJN:

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.³

En un contexto electoral –como el que acabamos de vivir–, *más es mejor*. Entre más ideas, opiniones, hechos, investigaciones, críticas, chistes, dudas, propuestas, sátiras circulen sobre los candidatos y los partidos políticos, mejor. Porque esto significa que la ciudadanía cuenta con más elementos para juzgarlos y elegirlos. Es durante las campañas que la libertad de expresión encuentra su razón de ser: proteger las ideas para que la ciudadanía pueda evaluar y elegir a sus futuros gobernantes.

¹ El artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sigue la misma lógica: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

² Amparo Directo 28/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 70.

³ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”, Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, XXX, diciembre de 2009, p. 287 (Registro número 165759). En el Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala va más allá y concibe a este derecho “condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerequisite para evitar la atrofia o el control de pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas, abiertas, pluralistas y democráticas”.

Dada la importancia de la libertad de expresión en una democracia es que se han desarrollado diversos principios de interpretación que tienen por objeto proteger, en la mayor medida de lo posible, la libre circulación de ideas. Son tres los principios de interpretación que, para el caso actual, nos parecen los más relevantes.

1. Los límites a la libertad de expresión deben ser expresos

El primer requisito que debe cumplir una afectación a la libertad de expresión es que debe tener un fundamento **textual**. El artículo 1 de la Constitución mexicana es enfático sobre este punto tratándose de los derechos humanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse** ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**.

Según la misma Constitución, las restricciones a la libertad de expresión –un derecho humano– deben estar previstas en la misma Constitución. En el texto constitucional podemos encontrar diversos ejemplos a este tipo de límites. El artículo 6 y 7 son los clásicos: la expresión tiene como límite la moral, los derechos de terceros, el orden público, la vida privada y la paz pública. El artículo 41 tiene dos límites: la denigración y la calumnia para la propaganda partidista y la prohibición de compra de tiempo en radio y televisión para cualquier persona –física o moral–. El artículo 130 tiene incluso otra restricción: los ministros de culto no deben pronunciarse sobre los asuntos políticos del país. Cuando el Constituyente quiere establecer una restricción a la expresión, la establece. De lo contrario, debe interpretarse existe una *permisión*.

El párrafo tercero del artículo 19 del PIDCP, para el caso específico de la libertad de expresión, determina que este derecho:

Entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La lógica es similar a la constitucional: cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser textual y encontrarse en ley.⁴ En el presente caso, no hay duda respecto de la existencia de los límites legales a la expresión. Sí, el legislador ordenó silencio durante lo que se ha venido a llamar el periodo de reflexión. Sin embargo, valga la pregunta: ¿a quién le prohibió qué? ¿Mandató un silencio absoluto? La respuesta es no:

Artículo 237

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

Para efectos de este caso, el legislador ordenó que no se publicara o difundiera propaganda electoral, ni los resultados de encuestas o sondeos de opinión. La pregunta es, entonces: ¿qué es la propaganda electoral? Antes de llegar a este punto, sin embargo, valga repasar el resto de los principios que rigen las materias que tocan la libertad de expresión, para estar en la capacidad de responder la pregunta.

⁴ Este es el principio de reserva de ley, congruente con la lógica de que una afectación a los derechos fundamentales –de los actos más intromisivos y peligrosos que puede realizar el Estado– debe provenir de un acto del Congreso –electo democráticamente– para ser válido. Si proviene de la autoridad administrativa o judicial, se considera inconstitucional por no contar con el respaldo democrático necesario para justificar una intromisión de ese calibre.

2. Los límites a la libertad de expresión deben interpretarse restrictivamente

Existe un segundo principio de interpretación fundamental, que resulta perfecto para el presente caso: los límites a un derecho fundamental –en este caso, a la libertad de expresión– deben siempre interpretarse de forma restrictiva. Esto lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para todos los derechos humanos:

Conforme a las disposiciones transcritas, tenemos, primero, que nuestro orden fundamental, en el primer párrafo de su artículo 1, proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.⁵

Para el caso particular de la libertad de expresión, la Primera Sala de la SCJN reconoció que este principio debe regir siempre, incluso cuando lo que está en juego es la expresión de un miembro de la milicia:

A juicio de esta Primera Sala, el análisis de la posible restricción de los derechos fundamentales de los militares deberá realizarse en cada caso en particular, en el entendido de que la relevancia de la potestad, función y misión de un militar y su derecho a portar armas, justifican la restricción de sus derechos para proteger fines o intereses públicos primordiales. En el caso específico de la libertad de expresión, es necesario partir del hecho de que el militar goza en abstracto de la libertad de expresión como los demás ciudadanos pero, por el hecho de estar integrado en las Fuerzas Armadas, puede ejercer este derecho en una extensión distinta a los demás. Sin embargo, esto no debe llevar a que la libertad de expresión se reduzca en el ámbito castrense al puro y simple silencio. En esta lógica, las limitaciones a la libertad de expresión deben sucederse cuando exista una amenaza real para la disciplina militar que tenga consecuencias en la organización castrense. Asimismo, las opiniones vertidas deben afectar a bienes jurídicos específicamente deteriorables, lo que implica que toda limitación en este sentido ha de ser interpretada restrictivamente. Por último, la limitación a este derecho debe ser especialmente ponderada, cuando la libertad de expresión resulta el vehículo necesario para la efectividad de otros derechos fundamentales.⁶

La libertad de expresión es tan importante que, incluso en el ámbito castrense, si bien se admiten restricciones especiales a este derecho, éstas siempre deberán ser interpretadas en el sentido más restringido posible.

3. La libertad de expresión alcanza un máximo grado de protección cuando lo que está discutiéndose es un asunto de interés público

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que “las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público”.⁷ Si se junta este principio con el anterior, resulta que los límites a la expresión política son los más restrictivos que existen ya que ésta es la expresión más protegida por el régimen constitucional.

Habiendo expuestos los principios que deben regir al resolver un caso sobre libertad de expresión, veamos qué dispone el orden electoral sobre la propaganda electoral.

II. La propaganda partidista en el régimen electoral

Para efectos de definir la propaganda partidista, el Capítulo Tercero del Título Segundo del Cofipe es particularmente relevante, ya que ahí se regulan las **campañas electorales**. En él, se encuentra la siguiente clasificación:

⁵ Amparo Directo Civil 6/2008, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero 2009, p. 84.

⁶ LIBERTAD DE EXPRESION. SUS MODALIDADES EN EL AMBITO CASTRENSE. Tesis aislada de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, libro I, octubre de 2011, t. II, p. 1091, tesis 1ª CXCVI/2011 (registro número 160824).

⁷ LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION. SU POSICION PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Tesis aislada de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, libro IV, enero de 2012, t. III, p. 2914, tesis 1ª XXII/2011 (registro número 2000106).

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto (artículo 228, párrafo 1). La campaña electoral comprende dos *subconjuntos* de actos.

Los **actos de campaña**, que comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover las candidaturas (artículo 228, párrafo 2). Este tipo de actos tienen como límites los señalados en el artículo 9 constitucional, así como los señalados por el mismo 230 del Cofipe.

La **propaganda electoral**, que comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que *producen y difunden* los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas (artículo 228, párrafo 3). La propaganda tiene como límites el 6 constitucional, el 7 constitucional (que es una especificación para la propaganda *escrita*, según el artículo 232, párrafo 2 del Cofipe) y el 41, Base III, Apartado C de la Constitución (según el 233, párrafo 2 y el 38, párrafo 1, inciso p).

Sin duda, para que la autoridad electoral se pueda pronunciar en torno a una violación al artículo 237, párrafo 4 del Cofipe es necesario que esté ante **propaganda electoral**, esto es: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que *producen y difunden* los partidos políticos. El elemento clave para entender este concepto estriba en las palabras **producen y difunden**, palabras que revelan que, para que opere el concepto, debe existir una **planeación** previa que se **ejecuta** con el financiamiento o las prerrogativas de los mismos partidos y que es, en todo momento, **controlada** por los mismos.

Esto se fortalece si se analiza, desde esta óptica, el artículo 229 del Cofipe que regula las bases de los topes de campaña. Ahí, se incluyen los siguientes actos como regulados financieramente:

Dentro de los **gastos de propaganda**, se incluyen los realizados en bardas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados *en lugares alquilados*, propaganda utilitaria y otros similares.

Dentro de los **gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**, están todos los que se realicen en estos medios, tales como las inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

Debido a que los promocionales de radio y televisión son parte de las **prerrogativas** de los partidos políticos, no se incluyen en este artículo. Sin embargo, de incluirlos, tenemos que la propaganda en radio y televisión no es más que aquella *producida* –en promocionales de temporalidades distintas– y entregada a la autoridad para que ordene su difusión (a petición de los mismos partidos). Si se analizan los Reglamentos electorales, este carácter de la propaganda resulta más que evidente:

- En el *Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales*, siempre se hace referencia al siguiente tipo de propaganda: anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda colocada en salas de cine, páginas de Internet; bardas, mantas, volantes o pancartas; y publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos (artículo 21, párrafo 6) *transmitidos, publicados o colocados* por los partidos políticos.
- En el *Reglamento de Quejas y Denuncias* se replica la definición del Cofipe de propaganda electoral, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes” (artículo 7, párrafo 1, b), fracción VII).
- En el *Reglamento en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos*, se define como propaganda contraria a la ley, la *contratada* con recursos públicos, *difundida* por instituciones y poderes públicos, a través de *radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares* (artículo 2, párrafo 1). Incluso si se considera en esta regulación los artículos 49, párrafos 3 y 4, que prohíben la contratación o adquisición de *propaganda* en radio y televisión, se llega a la misma conclusión: para que se actualice este tipo tiene que existir un *promocional* o *segmento* televisivo o radiofónico que requirió de una planeación previa, que implicó una transacción que deviene, en última instancia, en una *adquisición de tiempo y radio*. Si uno analiza los precedentes se tiene que *incluso* cuando algo es planeado cuando se realiza dentro de los tiempos *editoriales*, no constituye propaganda.

De lo expuesto anteriormente, se tiene el siguiente concepto de propaganda electoral:

- **Se trata de una idea** –en este caso, que tiene como propósito la obtención del voto, la presentación de una candidatura o la exposición de los programas electorales; en el caso de la propaganda política, tendiente a presentar una idea relacionada con, además de lo electoral, lo político para que la ciudadanía tome una postura;
- **Que se transmite a través de un medio que exige una planeación previa** –como *todo* el contenido que se difunde en radio, televisión, salas de cine, páginas de Internet, periódicos, revistas, panfletos, volantes, pancartas (esto es: contenido que requiere de ser *pensado y plasmarlo* –permanentemente– en los respectivos formatos);
- **Que es producida y difundida por los partidos políticos**, las coaliciones o los candidatos, quienes controlan las formas y los tiempos de difusión (o, si se suma la regulación de radio y televisión, a *nombre o a favor* de los mismos –sólo en radio y televisión–, siempre que los primeros no lo repudien). Entendida así, queda claro que no toda idea que se comunica es **propaganda electoral**. Tiene que revestir ciertas formas y transmitirse a través de ciertos medios para que lo sea.

III. El caso actual

En el presente caso no se colman todos los supuestos que se revisaron anteriormente como para afirmar, sin lugar a dudas, que estamos frente a propaganda electoral. Sí: un simpatizante *escribió* un artículo. Pero esto es parte de su trabajo como colaborador habitual de *Milenio*. Y el escrito fue difundido como una *columna* en *Milenio*. La producción y difusión es del periódico, no del simpatizante, mucho menos del partido político. Zavala hubiera podido escribir una oda a Josefina, pero si *Milenio* no la hubiera querido publicar, no se publicaba. Esto es lo que importa.

Nuestro ordenamiento contempla la posibilidad, obviamente, de que los partidos adquieran propaganda en periódicos. Pero para ser considerada propaganda, tiene que tratarse de una inserción pagada, anuncios publicitarios o similares. Esto es una columna, solicitada por el periódico, difundida por el periódico, controlada por el periódico.

Si seguimos la lógica del ordenamiento electoral *completo*, se llega a la conclusión de que la propaganda electoral no es todo aquello en lo que esté involucrado un simpatizante o un partido político y en el que se discuta algo electoral. La propaganda es un objeto concreto –un escrito, publicación, imagen, etcétera– *producido y difundido*, con el financiamiento o las prerrogativas de los partidos políticos.

Lo periodístico no está producido, ni es difundido por los partidos políticos o sus simpatizantes. Puede darse un fraude, por supuesto. Que lo que sea periodístico, “en realidad no lo sea”. Pero esto se tiene que comprobar. Como se tiene que comprobar que una entrevista sea, en realidad, una concertación. Cosa que no ocurre en el presente caso. *Milenio* admite la difusión del periódico. Zavala admite haberlo escrito. La única conclusión a la que esto nos lleva es que un periódico difundió una columna de opinión.

Insisto: el legislador no mandató el silencio *absoluto* durante el periodo de veda. Sí el de los partidos políticos, en cuanto a sus actos de campaña y su propaganda electoral. Sí en el de los medios, en cuanto a encuestas y sondeos. Todo lo demás, es parte de la “reflexión” ciudadana.

El periodo de “reflexión” tiene como propósito permitir el diálogo entre ciudadanos. Al quitar a los actos de campaña, a la propaganda electoral, a las encuestas, a los sondeos, lo que quedan son las razones. No los bombos y platillos. No la alarma o el sensacionalismo. Las razones puras.

Desde aquí, la opinión difundida por *Milenio* cabe perfectamente en el contexto del debate. Es una opinión que los ciudadanos *tienen derecho a saber*. Y la labor de esta autoridad es esa: garantizarle a los ciudadanos la mayor información posible.

El legislador y el Tribunal buscan que el ciudadano quede “protegido” de la *confusión*. Al formar parte de la autoridad administrativa y estar obligado a aplicar la ley, debo de asumir, este esquema. Sin embargo, siempre que existan dos posibilidades dentro de una norma, voy a elegir la opción menos restrictiva para la libertad de expresión. Voy a elegir la opción que le provea más información al ciudadano. Voy a siempre apostar por el debate público.

Atentamente

México, Distrito Federal, 22 de enero de 2012.- El Consejero Electoral, **Benito Nacif Hernández**.- Rúbrica.